

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00140-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESADA  
CAUSANTE : JUAN GUILLERMO CADENA GÓMEZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado los demandantes contra el auto dictado el 17 de febrero de 2020 (fl.122), en cuanto no tuvo en cuenta el ajuste al trabajo de partición y relevó al partidor.

### I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Sostiene el recurrente que varias oportunidades ha presentado la distributiva encargada para la aprobación del despacho y que por error de apreciación no había consignado en el mismo que los herederos que concurren al proceso lo hacían a través de su progenitora por ser menores de edad, pero que en última oportunidad sí se consignó esta aclaración en el encabezado de la partitiva por lo que considera que el despacho debió aprobar el trabajo y no resolver en la forma en que lo hizo en auto fustigado.

### II. Trámite del recurso

Surtido el traslado del recurso de reposición en mismo venció en silencio.

### III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 11 del CGP señala: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*".

Dispone a su turno el artículo 509 *ibídem*: "*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición...*".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión de las piezas procesales cuestionadas, cabe decir desde ahora que le asiste razón al replicante en su discurso, esto en cuanto la declaratoria contenida en el inciso primero del auto fustigado se excede en rigorismo procesal al considerar que con el escrito partitivo a folios 113 a 121 no se tuvo surtido el ajuste ordenado en auto inmediatamente anterior, en tanto si bien en algunos acápite se obvió tal información por el partidor, lo cierto es que el texto de la distributiva desde albores señala en efecto que los únicos herederos AMAYA RAINÉ Y GABRIEL TOMÁS CADENA comparecen a la causa representados en su interés por su progenitora ANJELI SINGH CADENA GÓMEZ y, en tanto las restantes exigencias adjetivas del encargo se avizoran colmadas procedente se ofrecía tener aprobada la partición y no pronunciarse en la forma nugatoria que es ahora objeto de reproche, por

lo que el auto atacado deberá ser revocado en su totalidad para en su lugar proceder a la declaratoria del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P., y teniendo en cuenta que trabajo presentado por el apoderado JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ se ajusta a derecho se APRUEBA éste en todas sus partes la partición y/o adjudicación sobre los bienes pertenecientes a la sucesión del señor JUAN GUILLERMO CADENA GÓMEZ (Fl. 113 a 121).

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación ante las autoridades pertinentes. Expídanse a costa de los interesados copias del trabajo distributivo y de la presente providencia debidamente autenticadas y con las constancias del caso. Ofíciense.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la presente sentencia ante una Notaría del Círculo de esta ciudad, a elección de los interesados.

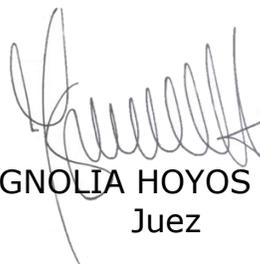
QUINTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que dentro del asunto se hubieren decretado. Ofíciense a quien corresponda, teniendo en cuenta cualquier embargo solicitado sobre los bienes objeto del proceso.

SEXTO: Secretaría expida los oficios a las entidades correspondientes para la materialización de las partidas adjudicadas en el trabajo de distributivo, en la forma, monto y términos a que alude el trabajo de partición aprobado.

SÉPTIMO: Desglósense los documentos aportados por los interesados. (Artículo 116 CGP).

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

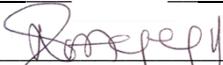
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 FECHA 13/JULIO/2020



NAYIBE/ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria